

B.3.b.i) Ambas querellas consideraron, con sustento en los dichos del testigo Stiuso, que Carlos Alberto Telleldín organizó una coartada.

Horacio Antonio Stiuso narró que supo por Bareiro que el viernes 22 de julio de 1994 Telleldín organizó una coartada y que desde el miércoles posterior al atentado estaba inquieto y sumamente nervioso por cuanto suponía que la Trafic era la suya. Mencionó que Barreda y Bareiro estuvieron con Telleldín ese viernes e incluso bromeaban preguntándole si no habría sido su Trafic. Aseguró que ese mismo día Telleldín fabricó el boleto de compraventa y concurrió con Hugo Pérez a la calle San José.

Relató que al día siguiente se llevó a cabo una reunión en la casa de Telleldín, a la que asistieron Boragni, Nitzcaner y un hermano suyo abogado, en la que armaron todas las historias que tendrían que narrar cuando fueran localizados. También en esa ocasión, expresó, Telleldín decidió huir, aparentemente, primero a Luján y a Córdoba –donde no se pudo verificar su estadía- y luego a la frontera, concretamente a Posadas; Nitzcaner escogió quedarse, adoptando cada uno su estrategia.

Señaló que del análisis de las transcripciones surgía que el hermano de Telleldín buscó otro abogado, pero la esposa le indicó que estaba todo arreglado con el hermano de Ariel o algo similar. Aclaró que tales datos los obtuvo por Hugo Pérez y los policías Barreda y Bareiro, creyendo que el primero había asistido a la reunión, en tanto los últimos lo supieron a través de comentarios de Boragni o Nitzcaner.

B.3.b.ii) Con respecto al tema en tratamiento, cabe destacar que la única prueba invocada por las partes para sostener la preparación de una coartada fue la declaración testimonial de un agente de la entonces Secretaría de Inteligencia de Estado.

Al respecto, es criterio del Tribunal que “si bien en el régimen probatorio de la

libre convicción o sana crítica racional, el carácter de único testigo no impide la plenitud probatoria, ello siempre que el juez adquiera certeza sobre la existencia de determinadas circunstancias de hecho" (cónf. este Tribunal in re "Santillán, Francisco Agustín s/abandono de persona", reg. n° 47/99, rta. el 22/11/99; en igual sentido, C.N.C.P., Sala I, "González, Julio G.", rta. el 25/11/97).

Al comentar José Severo Caballero las diferencias existentes entre el código procesal vigente con el anterior, que establecía un sistema de prueba legal o tasada, destaca "que el art. 241 actual establece que el juez valorará individualmente a cada testigo y aún [podrá] fundar en uno solo la imputación de un hecho hacia un tercero si sus dichos satisfacen las exigencias de la sana crítica con relación a los principios lógicos corrientes del entendimiento humano aplicables en lo subjetivo-individual y a la valoración social razonable" (ver Diario La Ley del 23/10/95, "La Sana Crítica en la Legislación Penal Argentina").

A su vez, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad entendió que "al testigo único se lo debe valorar severamente y con rigor crítico" (in re "Costilla, Carlos" del 4/6/96, publicado en La Ley del 30/6/97).

Ahora bien, en el caso, al rigor necesario para valorar los dichos de Stiuso se le debe agregar un elemento adicional, cual es que el nombrado no aprehendió por sus sentidos, en forma directa, los sucesos que relató, sino que, según dijo, los supo a través de dichos de terceras personas. De este modo no sólo reviste la calidad de testigo único, sino que, además, se trata de un testigo de oídas.

En ese contexto, corresponde delimitar el alcance con que se deberán valorar sus dichos.

Al respecto, cabe recordar que el testimonio es la declaración recibida a una persona física en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer

por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos. El conocimiento que pueda tener el testigo deberá haberlo adquirido antes de ser llamado y por percepción sensorial; expresará lo que vio, olió, oyó, gustó o tocó (cónf. Cafferata Nores, ob. cit., pág. 94 y sigs.).

El autor citado continúa diciendo que el llamado testigo de oídas declarará lo que oyó sobre el hecho y no sobre el hecho mismo. Sin embargo, enseña que Manzini le negó a sus dichos la calidad de testimonio, pues "escapa a la responsabilidad de lo que dijo si el otro no lo revela y se sustrae también a la valoración de su credibilidad, aparte de que lo que se cuente de boca en boca se altera y se desforma progresivamente", agregando que tales reflexiones son de utilidad para una correcta valoración del testimonio "de oídas" (cónf. ob. cit., pág. 96).

Al respecto, Eduardo Jauchen indica que "el testigo debe haber percibido en forma directa los hechos sobre los cuales declara. En este sentido carece de todo valor el relato de un narrador indirecto, un testigo de 'oídas', o de segundo grado, cuyo peso probatorio se desvanece debido a lo indirecto de la percepción" (cónf. ob. cit., pág. 289).

En definitiva, el testigo de oídas resulta insuficiente para acreditar el hecho sobre el que declara, porque en él la relación de conocimiento no es directa y se limita a manifestar que aprehendió los hechos por narraciones de terceras personas.

En el caso, las consideraciones precedentes hallan un obstáculo adicional, cual es la calidad de los interlocutores que Stiuso mencionó para sustentar sus dichos. En efecto, basó sus afirmaciones en lo que le habrían transmitido Hugo Antonio Pérez, Diego Enrique Barreda y Mario Norberto Bareiro, quienes terminaron imputados en la causa y, por ende, podrían haber tenido algún interés personal. A ello se aduna que en el caso de Barreda y Bareiro, Stiuso ni

siquiera refirió que se hubieran hallado presentes en la reunión, sino que, a su vez, habrían tomado conocimiento de ella a través de Boragni o Nitzcaner.

Tampoco se debe soslayar que ninguno de ellos, al prestar declaración indagatoria en el caso de los imputados o testimonial en el de Boragni, hicieron referencia al presunto encuentro en que se habría concertado el plan referido por Stiuso, ni obran en autos otras constancias indicativas de que tal reunión se hubiera llevado a cabo.

Con relación a la escucha invocada por Stiuso, ésta surge de la intervención del abonado 757-4193, casete nº 3 del 28 de julio de 1994, en que, conforme las transcripciones, se registró la siguiente conversación entre Eduardo Telleldín y Ana Boragni:

- "A: Si, estoy con un abogado, que él se va a ocupar de todo.
- E: Pero, mirá que yo ya arreglé con Pérez Cerro.
- A: Si, pero decile que no, que no haga nada, porque este abogado es el hermano de Ariel y está muy preocupado.
- E: Bueno, entonces lo llamo y le digo que no.
- A: Si, después te llamo."

De este diálogo no se deriva, en modo alguno, la organización de una coartada por parte de Telleldín o las personas de su entorno, sino que refleja, simplemente, una charla entre el hermano y la concubina del detenido acerca de la defensa que le brindarían. De esta manera, las consideraciones de Stiuso al respecto aparecen huérfanas de sustento y no pueden ser valoradas en contra del imputado.

A ello se aduna que, conforme Stiuso, en la reunión previa a la huida de Telleldín habrían participado Boragni, Nitzcaner y el hermano de éste. Sin embargo, según las constancias del legajo de transcripciones del abonado 768-0902, confeccionado por la Secretaría de Inteligencia de Estado, el 28 de julio

de 1994 "el Dr. Claudio", hermano de Ariel, habría llamado a Ana Boragni para interiorizarse de la causa, a resultas de lo cual la nombrada lo citó a su domicilio, informándole que era en República 107 de Villa Ballester.

De lo expuesto se colige que si, como sostuvo Stiuso, la semana anterior el hermano de Nitzcaner había estado en ese domicilio, Boragni no tenía necesidad alguna de transmitírselo nuevamente.

En base a lo expuesto, con relación a la supuesta reunión en la que Telleldín y su entorno habrían preparado una coartada, el Tribunal considera que no existen elementos suficientes que acrediten tal extremo. Ello, por cuanto sólo se cuenta con los dichos de Stiuso, quien se limitó a reproducir manifestaciones de terceros, luego imputados en esta causa, que no fueron corroboradas por otros elementos.